



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

2023-00655

Al estudiar la presente demanda, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de la larga ausencia y abandono alegadas, se deberá indicar de manera clara y concisa el tiempo del abandono y ausencia del demandado respecto de sus hijos. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- Se deberá indicar si el señor **JOSE DEMETRIO ASPRILLA URRUTIA**, tenía vínculo matrimonial vigente, de ser así, con quien y los datos de contacto de la cónyuge si los conoce. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

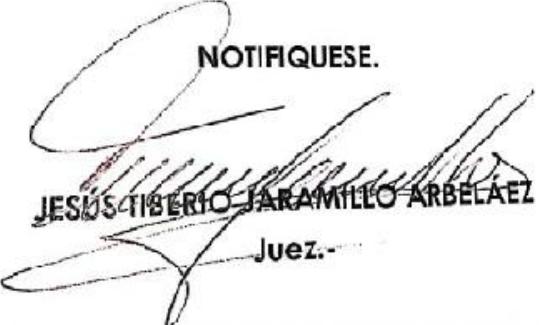
TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la señora **PAULA ASPRILLA BORJA**, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la señora **PAULA ASPRILLA BORJA**. (Art. 6º, Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022)

QUINTO.- No indica el correo electrónico en el cual se deba notificar al demandante, sólo se aporta el del apoderado judicial. (Art. 6º, Inciso 1º de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.


NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-